

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CARLOS MAURICIO ZAPATA ARANGO
Demandado	EDIFICIO SANTA ROSA P.H.
Radicado	05001 40 03 028 2022-00016 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda por competencia

La señora CARLOS MAURICIO ZAPATA ARANGO, a través de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del EDIFICIO SANTA ROSA P.H.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, consagra el art. 2º del C.G.L. *“COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

6) Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive” Subrayas y negrillas fuera de texto

Ahora bien, la parte actora determinó como competente al juez Civil Municipal, en razón de la cuantía del proceso y el domicilio de la demandada, desconociendo la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que además la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Decisión de Recurso de Casación SL2385-18, del 09 de mayo de 2018, manifestó que: *“De otra parte no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios , es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción le asigno al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.*

De suerte que es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda, pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios”.

En ese orden de ideas, según la norma y la jurisprudencia antes citadas, necesario se hace concluir que es el Juez Laboral De Medellín (Reparto), el competente para conocer de este proceso, y por tanto se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al JUEZ LABORAL DE MEDELLÍN (Reparto), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por la Secretaria del Despacho procédase en la forma indicada haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c1ebb527c91ba37036575825ed75b7091eddab8fe7a2a9928129878ec34d1**

Documento generado en 20/01/2022 06:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>